

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**  
**RADICACIÓN: 765203105001-2020-00071-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V), 1 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto No.634 del 26 de junio de 2023, notificado por estados del día 28 de junio del año en curso, que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. A efectos de resolver el recurso la secretaría efectúa una liquidación del crédito provisional con corte al 1° de julio de 2023, dado que la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el superior se produjo el 23 de junio de esta anualidad (pdf 027). Sírvase Proveer.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.**  
**Secretaria**

**AUTO INTER. No. 916**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Palmira -V, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito presentado a través del correo institucional el día 29 de junio de 2023, 10:25 AM, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de **reposición** contra el No.634 del 26 de junio de 2023, de aprobación la liquidación de costas procesales, solicitando se fijen por concepto de agencias en derecho en primera instancia un valor acorde a la condena impuesta, naturaleza, calidad y duración de la gestión, tasado bajo la regla de proporcionalidad inversa, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del art. 366 del C.G.P. , el Acuerdo 1887 de 2003 y PSAA-16-10554 de agosto de 5 de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferirse sentencia se fijó la suma de \$300.000 sin observarse que la condena impuesta ha aumentado pues a la presente no ha sido cancelada.

Para entrar a resolver el Juzgado hace las siguientes breves

**CONSIDERACIONES:**

Conforme lo indica el Art. 365 del Código General del Proceso se condenan en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará al momento de dictarse sentencia o en auto que da lugar a ello. Así mismo el artículo 366 Ibídem indica que la liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena y las agencias en derecho las cuales se fijan en la forma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con observancia de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

En este caso, se observa que en la Sentencia de Primera Instancia con No. 049 del 5 de julio de 2022, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago del

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

reajuste de la mesada pensional reconocida por la Resolución SUB 173692 del 4 de julio de 2019, indicándose que el valor de la mesada por pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2019 ascendía a la suma de \$907.738 con el debido incremento anual. Igualmente se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios de las mesadas pensionales de mayo y junio de 2019, reconocidas en la misma resolución, hasta la fecha de que se produzca el pago.

Revisada nuevamente la liquidación de costas, en especial las agencias en derecho tasadas por el Despacho en dicha providencia, se observa que no se fijaron conforme a lo estatuido en el **Acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, art. 5, por lo que teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES no ha efectuado el pago de la condena impuesta, siendo al momento de la ejecutoria de la sentencia \$4.925.443 (pdf 027), se aplica la tasa del 13% establecida para los procesos en primera instancia de menor cuantía; por lo que se revocará la decisión atacada para modificar el valor por concepto de agencias en derecho a la suma de **\$640.000**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito

**RESUELVE:**

**1°. REVOCAR** el Auto Int. 634 del 26 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste providencia.

**2°. MODIFICAR** la liquidación de costas, respecto de las Agencias en Derecho, las que se estiman en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000,00) M/CTE, a favor del demandante FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA y a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** es así:

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

|                                                       |              |
|-------------------------------------------------------|--------------|
| Vlr. Envío de Notificaciones (c01, pdf. 001, pág. 92) | \$12.500,00  |
| Vlr. Agencias en Derecho                              | \$640.000,00 |

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

|                            |         |
|----------------------------|---------|
| Sin Costas (c02, pdf. 029) | \$ 0,00 |
|----------------------------|---------|

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| <b>TOTAL DE COSTAS:</b> | <b>\$652.500,00</b> |
|-------------------------|---------------------|

Son: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$652.500,00) M/CTE.

**NOTIFÍQUESE** por estado a las partes.

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

**PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS  
Y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA**

**DEMANDADO: SUAREZ ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**

**PALMIRA RAD: 765203105001-2020-00167-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V), 1 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto No.628 del 21 de junio de 2023, notificado el 28 del mismo mes (pdf 019 y 021). Sírvase Proveer

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.**  
Secretaria

**AUTO INTER. No. 917**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palmira -V, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario el de apelación, presentado el 30 de junio del 2023 por el apoderado judicial del demandado SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en contra del Auto No.628 del 21 de junio de 2023, que aprobó la Liquidación de las Costas, quien argumenta que habiendo presentado poder el día 15 de mayo de 2023 (pdf 017), no era procedente dictar auto de liquidación de costas sin previamente decidir si se le otorgaba o no reconocimiento de personería, configurándose una violación al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C.N., solicitando la revocatoria del auto atacado y en su lugar proceder a decidir sobre el poder.

Observa el Despacho que no hace reparo alguno respecto de la liquidación de costas, ni sobre el valor de las agencias en derecho fijadas en favor de cada uno de los demandantes en la Sentencia No. 033 del 30 de marzo de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Dr. Héctor Fabio Balceró Castillo, allega poder presentado por el representante legal de la sociedad SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., Sr. Diego Alejandro Suarez Pinilla, sin presentar certificado de existencia y representación legal. Para decidir el Despacho se remite al Certificado de Cámara de Comercio de Palmira de fecha 2020/09/09, presentado por el demandante al momento de la presentación de la demanda (pdf 002 Anexos Demanda), encontrándose al otorgante como el designado como gerente y representante legal principal de la sociedad. Por lo que en ese sentido se procederá al reconocimiento de la personería jurídica.

Respecto de la solicitud de revocatoria del auto de aprobación de la liquidación de costas, el Despacho no acoge lo esgrimido por el apoderado judicial sobre el impedimento para proceder a su liquidación por la ausencia de pronunciamiento sobre de la personería jurídica en representación del demandado, pues una vez radicado ante el Juzgado el 15 de junio del año en curso, este podía actuar diligentemente y solicitar se le otorgara personería jurídica en representación del demandado SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., así como tampoco le era impedimento para presentar memoriales o recursos.

En virtud de lo anterior, al no mostrar algún reparo conforme a los numerales 3º y 4º del Artículo 366 del C.G.P. o respecto de las agencias en derecho según el Acuerdo No. 1887 del 2.003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado no repondrá el auto atacado; y concederá el recurso de apelación por haberse interpuesto oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONÓCESE** personería al Dr. Héctor Fabio Balceró Castillo, identificado con la C.C. 18.398.751, abogado con T.P. No. 174.310 del C.S.J., como apoderado judicial de SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

**SEGUNDO. NO REVOCAR** el Auto No.628 del 21 de junio de 2023, que aprobó la Liquidación de Costas, por las razones arriba motivadas.

**TERCERO. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO para ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial del demandando SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. en contra del Auto No.628 del 21 de junio de 2023, conforme al Art. 366 del C.G.P. Infórmesele a la Corporación que sube por primera vez.

**NOTIFICACIÓN:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO.**

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE 1a INSTANCIA

Demandante: MARÍA ROSINA VALENCIA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 765203105001-2021-00046-00

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, 1° de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que ordenada la integración a la litis de la Sra. DARLENY LEÓN TRUJILLO, se agotó la dirección de notificación física aportada por Colpensiones la cual no fue posible su entrega por estar "CERRADO" conforme se desprende de la constancia postal allegada al expediente digital. (pdf 037, 039) Posteriormente se intentó la notificación al correo electrónico [serviciosoficina101@hotmail.com](mailto:serviciosoficina101@hotmail.com), siendo entregado, pero no compareció al proceso (pdf 042). Acto seguido, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento y con el fin de poder seguir con el trámite del proceso.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria

**AUTO INT. No. 915**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Palmira Valle, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con el informe secretarial, se considera necesario continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem de la Litis Consorte Necesario, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 108 del Código General del Proceso y art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** a la Litis consorte necesario **DARLENY LEÓN TRUJILLO** identificada con C.C. 66.768.331, el presente emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador de la Litis consorte necesario **DARLENY LEÓN TRUJILLO** identificada con C.C. 66.768.331, a la doctor(a):

**DANIELA DELGADO INFANTE**, con domicilio en la Calle 31A # 2E-44 de Palmira, correo electrónico: [delgadodaniela179@gmail.com](mailto:delgadodaniela179@gmail.com)

**TERCERO:** Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librará el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado  acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 580.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.  
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ ORTIZ  
DEMANDADO: FRUTAS TROPICALES S. en C.  
RAD: 765203105001-2022-00041-00

**INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), 1 de septiembre de 2023.** A Despacho del señor informándole que al momento de la preparación de la audiencia programada para el 31 de julio de 2023, se evidenció que en la contestación de la demanda FRUTAS TROPICALES S. EN C. refiere que tenía contrato comercial con HORTIAGRO E.A.T., solicitando su requerimiento. Sírvase resolver.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**AUTO INT. No. 918**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Palmira Valle, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme el informe secretarial, el Juzgado considera pertinente integrar como Litis Consorcio Necesario a la sociedad HORTIAGRO E.A.T., en razón a que el demandado refiere que sostenía una relación comercial con este y era a quien le efectuaba pagos al demandante FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ ORTIZ.

En razón de lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INTEGRAR** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO **HORTIAGRO E.A.T.**, con Nit. 821.002.067-0.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO **HORTIAGRO E.A.T.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia. **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaría del Juzgado o link del expediente electrónico.

**TERCERO:** Por la secretaría del Despacho **LÍBRESE** Boleta de notificación física, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el Art. 29 del CPT y SS., al Litis consorcio necesario EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO **HORTIAGRO E.A.T.** a la manzana C, casa 24 de la Urbanización Prados del Norte del municipio de La Unión -Valle; la cual deberá ser diligenciada por correo certificado por el demandado, allegando las respectivas constancias o certificaciones de entrega al Despacho; o al correo electrónico [hortiagroeat@yahoo.es](mailto:hortiagroeat@yahoo.es) que aparece en el expediente digitalizado (pdf 016, pág. 4-7).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy